



RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: RQ-PP-01/2025

PARTE ACTORA: FAVIO OSSIÓN
RUÍZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADA PONENTE:
ALEJANDRA VELARDE FÉLIX

Hermosillo, Sonora; a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja, identificado bajo el expediente con clave **RQ-PP-01/2025**, promovido por el ciudadano Favio Ossián Ruiz Rodríguez¹, por su propio derecho y en su carácter de candidato participante, en contra del acuerdo CG100/2025, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Sonora², "POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS REGIONALES DE CIRCUITO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2025, SE ASIGNAN LOS CARGOS CORRESPONDIENTES Y SE EMITEN LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LAS CANDIDATURAS QUE RESULTARON ELECTAS Y SE ORDENA PUBLICAR LOS RESULTADOS DE DICHA ELECCIÓN", en el cual se otorgó la constancia de mayoría como Magistrado del Tribunal Colegiado Regional de Circuito del Poder Judicial del Estado de Sonora³ al ciudadano Francisco Javier Andrade Urías; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos, las constancias que obran en el expediente del presente juicio y los hechos notorios⁴, se advierte lo siguiente:

I.- Proceso Electoral Extraordinario 2025.

¹ En lo sucesivo actor o recurrente.

² En lo subsecuente autoridad responsable, IEEyPC, Consejo General.

³ En adelante poder judicial.

⁴ Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º. C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

1. Decreto de reforma de la constitucional⁵ Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.⁶ El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución local en materia de elección de personas juzgadoras.

2. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025.⁷ Mediante Acuerdo CG01/2025⁸, aprobado el uno de enero por el Consejo General, se emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025 para elegir hasta cuatro Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hasta cuatro Magistraturas Regionales de Circuito, hasta la mitad de las personas juzgadoras con excepción de la materia laboral y las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, todos ellos, del Poder Judicial del Estado.

3. Convocatoria general pública.⁹ El veinte de enero, el Congreso de Sonora¹⁰ emitió la Convocatoria general pública a los poderes del Estado para la integración e instalación de los Comités de Evaluación en materia de elección de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2025.

4. Convocatoria y registro.¹¹ El veintisiete de enero, se publicaron en el Boletín Oficial del Estado las convocatorias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, dirigida a las personas interesadas en participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección de las personas que ocuparan los cargos del Poder Judicial en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

5. Listado de aspirantes y remisión. En su oportunidad, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, publicaron los listados de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos legales y constitucionales de elegibilidad e idoneidad, y, en consecuencia, ordenaron su remisión al Instituto Electoral.

6. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diversos cargos del Poder Judicial del Estado de Sonora.

7. Sesión Especial de Cómputo del Consejo General. El once de junio, en Sesión Especial de Cómputo del Consejo General del Instituto Electoral, se realizó la sumatoria y cómputo final de los resultados por tipo de elección, en términos de lo

⁵ En adelante constitución local.

⁶ Consultable en: <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/images/boletines/2024/12/2024CCXIV53I.pdf>

⁷ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁸ Disponible para consulta en el enlace: https://www.iesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO_CG01-2025.pdf

⁹ Disponible para consulta en el siguiente enlace:

https://gestion.api.congresoson.gob.mx/assets/archivos/2025/01/oYf7G8uMW1_WXATv_Ht2xZ9uKAWHiEgN.pdf

¹⁰ En lo sucesivo Congreso de Sonora.

¹¹ Consultable para consulta en el siguiente enlace:

<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/images/boletines/2025/01/2025CCXV8I.pdf>

dispuesto en el artículo 401, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora¹².

8. Acto impugnado ¹³. En Sesión de dieciocho de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del IEEyPC aprobó el acuerdo CG100/2025, por el que se declara la validez de la elección de Magistraturas de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025, se asignan los cargos correspondientes y se emiten las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas y se ordena publicar los resultados de dicha elección.

En dicho acuerdo se aprobó lo siguiente:

LISTA DE CANDIDATURAS DEL GÉNERO MASCULINO EN LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DE LOS TCRC, CONFORME AL NÚMERO DE VOTOS OBTENIDOS DE MAYOR A MENOR		
1	ANDRADE URIAS FRANCISCO JAVIER	26,511
2	RUIZ RODRIGUEZ FAVIO OSSIAN	18,786
3	COLUNGA RODRIGUEZ MANUEL	16,050
4	PRECIADO RUIZ JORGE SEBASTIAN	14,002

En consecuencia, se asignó la única vacante del género masculino a Francisco Javier Andrade Urías.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación. A fin de controvertir el acuerdo mencionado en el punto anterior, el veintidós de junio de dos mil veinticinco, se presentó ante el IEEyPC el siguiente medio de impugnación:

Actor	Tipo de Juicio
Favio Ossian Ruiz Rodríguez	Juicio de Derechos Político Electorales de la Ciudadanía

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio de fecha veintitrés de junio, la autoridad responsable dio aviso a este Tribunal de la presentación del medio de impugnación precisado en la fracción anterior; y con posterioridad, mediante oficio recibido el veintisiete del mismo mes y año, remitió los originales y demás documentación correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veintisiete de junio, este Órgano jurisdiccional tuvo por recibido tanto el aviso de interposición de medio de impugnación, así como su respectivo escrito original y anexos,

¹² En adelante LIPEES.

¹³ Consultable en el siguiente enlace https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO_CG100-2025.pdf

registrándolo bajo expediente número JDC-PP-22/2025, se ordenó su revisión por la Secretaría General, para los efectos de los artículos 354, fracción I, de la LIPEES; asimismo, se tuvo al recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remitió la referida responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV. Reencauzamiento, admisión y turno. El doce de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó, entre otras cuestiones: reencauzar el juicio de la ciudadanía a recurso de queja, al considerar que la vía propuesta no era la idónea; registrar el expediente con la clave RQ-PP-01/2025; se admitió el recurso de queja, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la parte actora y el tercero interesado, y por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, en términos del artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente recurso de queja a la Magistrada **Alejandra Velarde Félix**, titular de la Primera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Sustanciación. Sustanciado que fue el medio de impugnación, toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116 apartado IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; 105, fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵; artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora¹⁶ y en los diversos artículos 322 quinto párrafo, 323, 357 fracción VI, 359 y 360, de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del recurso de queja. La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES.

TERCERO. Tercero interesado. El artículo 329, primer párrafo, fracción III, de la LIPEES, establece que es parte en el procedimiento de los medios de impugnación, el tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según

¹⁴ En adelante CPEUM por sus siglas.

¹⁵ En adelante LGIPE.

¹⁶ En adelante Constitución local.

corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso concreto, dentro del plazo de setenta y dos horas que contempla el artículo 334, de la LIPEES, mediante escrito presentado el veintiséis de junio, compareció el candidato electo con el carácter de tercero interesado, quien realizó diversas manifestaciones en aras de justificar la valoración de los requisitos de elegibilidad que llevó a cabo el Consejo General y desvirtuar lo expresado por el actor.

Ante dichas consideraciones, se advierte la existencia de un derecho incompatible con lo pretendido por la parte actora, por lo que se le reconoce el carácter como **tercero interesado** en el presente asunto.

CUARTO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de estudio preferente y de orden público, toda vez que, de actualizarse alguna de éstas, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que resultaría necesario sobreseerlo, por existir un obstáculo para la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En el presente asunto, el tercero interesado no hizo valer causal de improcedencia alguna, mientras que la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado precisó las causales que se desarrollan a continuación:

- **No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos.**

En relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, segundo párrafo, fracción I, el Consejo General aduce que la autoridad responsable del acto impugnado por la parte actora, resultan ser los Comités de Evaluación de los poderes del estado, siendo los órganos que cuentan con facultades discrecionales en los procesos de verificación del cumplimiento de requisitos, como lo es en el caso concreto, de los promedios de las calificaciones de las candidaturas postuladas dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025.

Precisado lo anterior, en lo que respecta a la causal invocada, se determina que no le asiste la razón a la responsable, toda vez que de la lectura del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que la parte actora precisa como acto impugnado el acuerdo CG100/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral el dieciocho de junio, por el que se declara la validez de la elección de Magistraturas de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito del Poder Judicial y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al candidato electo.

Por consiguiente, al resultar la responsable emisora del acto impugnado, se estima correcto que la presentación del medio de impugnación se realizara ante esa instancia;¹⁷ de ahí que se **desestime** la causal invocada que aquí se atiende.

- **Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley.**

Para efectos de atender la solicitud de desechamiento por parte de la responsable, por presunta extemporaneidad del medio de impugnación que nos ocupa, se estima importante invocar lo previsto por el artículo 326, de la LIPEES, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en el que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.”

En relación con esta disposición, es importante exponer también lo previsto en el artículo 328, segundo párrafo, fracción IV, de la LIPEES, el cual refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;

[...].”

(Énfasis añadido).

Como puede observarse, de los preceptos legales antes transcritos, se desprende el plazo dentro del cual es posible presentar un medio de impugnación, así como que, la consecuencia de no hacerlo así será su desechamiento.

Derivado de lo anterior, la responsable invoca el contenido del artículo 328, segundo párrafo, fracción IV de la LIPEES antes citado, para solicitar el desechamiento del medio de impugnación sobre el que se provee, argumentando que éste se presentó fuera de los plazos que señala la Ley, en virtud de que, el acto material de evaluación del que la actora se duele, corresponde a los Comités de Evaluación quienes, según precisa, calificaron la idoneidad de las personas elegibles en los términos de artículos 374, párrafo quinto, de la LIPEES, remitiendo los expedientes que acreditaban la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas el veinte de marzo, fecha en la que, a su juicio, comenzó a correr el plazo de cuatro días para combatir dicha etapa, lo que le lleva a establecer que, el medio de impugnación de mérito resulte extemporáneo.

No obstante, este Tribunal estima oportuno que la parte actora haya presentado su medio de impugnación en fecha veintidós de junio, toda vez que la parte actora

¹⁷ Tal y como se desprende del sello de recepción de su Oficialía de Partes, visible en la hoja 7 del expediente.

precisó como acto impugnado el acuerdo CG100/2025, emitido el dieciocho de junio por el Consejo General del Instituto Electoral; por lo que, con independencia de la procedencia de los argumentos que a manera de agravio expuso en su ocurso, para efecto de establecer la oportunidad de la presentación de su medio combativo, deberá tomarse como punto de partida la fecha de emisión de dicho acto impugnado para contabilizar el plazo establecido en el artículo 326 citado anteriormente, resultando así, que el medio impugnativo en comento se presentó en tiempo.

Si bien es cierto, la responsable alega que, el acto material del que se duele la parte actora corresponde a una etapa sobre la que en su momento resolvieron los Comités de Evaluación, el análisis de tal circunstancia conlleva un estudio de fondo de la controversia que aquí se plantea, lo cual no corresponde realizar en este apartado de la resolución; de ahí que se **desestime** la solicitud de desechamiento que la autoridad señalada como responsable realizó en su informe circunstanciado.

- **Se impugnen actos, acuerdos, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento.**

La autoridad responsable refiere la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, fracción V, de la LIPEES, al señalar que la parte actora no controvertió, con independencia de la viabilidad de ello, las consideraciones de los Comités de Evaluación respectivos, quienes llevaron a cabo la acreditación de los requisitos de elegibilidad, en concreto, en cuanto a la determinación de las materias que debían ser consideradas para calcular los promedios, así como la valoración que en cada caso realizó el Comité de Evaluación para tener por acreditadas las fases y requisitos correspondientes, conforme a la facultad discrecional propia de ese órgano técnico.

Por tal virtud, la responsable refiere que ante la inacción del actor contra la actuación de la que se duele, relacionada con la evaluación y su metodología por no acreditar el promedio correspondiente, se actualiza la causal de mérito. Para sustentar su dicho, cita diversos precedentes y criterios de jurisprudencia.

Dicho lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁸ ha señalado que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.¹⁹

¹⁸ En adelante, Sala Superior.

¹⁹ Véase la jurisprudencia 11/97, de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp. 21 y 22.

En ese sentido, si bien dichos requisitos fueron analizados en la etapa de preparación de la elección por el Comité de Evaluación correspondiente,²⁰ lo cierto es que en el presente recurso la parte actora controvierte el acuerdo dictado el dieciocho de junio por el Consejo General del Instituto Electoral, a través del cual, entre otras cosas, verificó los requisitos de elegibilidad del candidato electo, cuestión que es controvertida al estimar que se actualiza su inelegibilidad por incumplir con los requisitos constitucionales y los contemplados en la LIPEES.

Por tal virtud, al presentar su medio impugnativo en contra de tal determinación, en modo alguno se traduce en un consentimiento expreso como refiere la responsable; tampoco se advierte de autos alguna manifestación expresa por parte del actor en el sentido de aceptar el acto controvertido en sus términos.

Por último, se precisa que en su escrito de queja el actor manifiesta que no pasa desapercibido que el Comité de Evaluación ya realizó un análisis sobre la elegibilidad del candidato electo, no obstante, refiere que tal circunstancia no exime al Instituto Electoral de hacer un diverso análisis de los requisitos exigidos por las normas constitucionales, cuestión que ocurrió al momento de emitir el acto que ahora impugna.

Con base en lo antes señalado, es dable concluir que no existe consentimiento del actor ni se advierte una aceptación expresa respecto del acto impugnado; por tal virtud, se **desestima** la presente causal de improcedencia.

- **Se impugnen actos, acuerdos, o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable**

La autoridad responsable refiere la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, fracción VI, de la LIPEES, al considerar que al haberse concluido la actuación de los Comités de Evaluación respectivos, y particularmente al haberse extinguido, las autoridades electorales no pueden tener injerencia en las cuestiones técnicas establecidas por dichos órganos con facultad discrecional en la determinación del requisito de elegibilidad concerniente al promedio de la candidatura ganadora, por lo que considera que el acto reclamado se ha consumado de un modo irreparable.

Además, señala que el actor no llevó a cabo actos tendientes a combatir la determinación de los Comités de Evaluación respectivos, en cuanto al promedio de las materias relacionadas con la especialidad del candidato electo y conforme a los requisitos constitucionales de elegibilidad, motivo por el cual aduce la actualización de la causal de improcedencia invocada.

²⁰ Véase el artículo 372, de la LIPEES.

Al tenor de lo expuesto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco,²¹ ha señalado que los actos consumados de modo irreparable son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, pues aún de ser fundada su petición, no se podrían retrotraer sus efectos. Asimismo, refiere que, para dilucidar si el acto ha sido consumado de modo irreparable, es necesario examinar que no pueda ser reparado en otro momento.²²

En ese sentido, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²³ que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, debe desestimarse.²⁴

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la causal de improcedencia que se hace valer debe **desestimarse**, toda vez que para determinar si el acto se ha consumado de modo irreparable, se requiere analizar las cuestiones planteadas por el actor en su escrito de queja relativas al cumplimiento o no de los requisitos de elegibilidad del candidato electo, lo cual constituye un análisis de fondo.

Dado que no existen causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable o el tercero interesado pendientes de analizar, ni este órgano jurisdiccional advierte la actualización de alguna otra, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Procedencia. El recurso de queja reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 330 y 358 de la LIPEES, en virtud de lo siguiente:

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la LIPEES, pues de las constancias que obran en autos se advierte que el acto impugnado en donde se asentaron los resultados es de fecha dieciocho de junio, por consiguiente, si el recurso de queja fue presentado el día veintidós del mismo mes, es evidente que se interpuso con la debida oportunidad.

²¹ En adelante, Sala Guadalajara.

²² Sirve como criterio orientador lo sostenido en la sentencia dictada en el expediente SG-JRC-135/2021, así como la tesis con registro digital 280252, de rubro ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE, consultable en Semanario Judicial de la Federación, tomo XXII, p. 693.

²³ En adelante, Suprema Corte.

²⁴ Véase la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, p. 5

b) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y en éste se hizo constar el nombre, domicilio y medio para recibir notificaciones; de igual forma, contiene la firma autógrafa del promovente, la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de las pruebas y los puntos petitorios.

c) **Requisitos específicos de queja.** De igual forma, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 358 de la LIPEES, se desprende que en el recurso de queja que nos ocupa, se objeta medularmente la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de Magistrado de Tribunal Colegiado Regional de Circuito, en Sonora, por el cual determinó tener por triunfador al candidato electo Francisco Javier Andrade Urías.

d) **Legitimación, interés jurídico y personería.** El actor está legitimado para promover el presente recurso de queja, en términos del artículo 357, de la LIPEES; asimismo, su interés jurídico radica en el hecho de que contendió en la elección que impugna; por otro lado, su personería quedó acreditada con la constancia como candidato por el cargo de Magistrado de Tribunal Colegiado Regional de Circuito, expedida por el Consejo General, así como el reconocimiento expreso de la responsable al emitir su informe circunstanciado.

e) **Definitividad.** También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral local, no se advierte que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse el acuerdo impugnado.

SEXTO. Suplencia. Este Tribunal, al resolver el presente medio de impugnación y entrar al estudio de los agravios expresados por los promoventes, atenderá primordialmente a lo dispuesto en el artículo 345 de la LIPEES, y también sirva de referencia las Jurisprudencias números 2/98 y 3/2000 sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL²⁵”** y, **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR²⁶”**; esto es, en aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la suplencia prevista en el numeral arriba invocado, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto; y en el

²⁵ Jurisprudencia. Clave anterior: S3ELJ 02/98, 3a Época, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 1.

²⁶ Jurisprudencia. Clave anterior: S3ELJ 03/2000, 3a Época, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se analizarán los deducidos claramente de los hechos expuestos.

SEPTIMO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

1) Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en revocar el acuerdo CG100/2025, dictado el dieciocho de junio por el Consejo General del Instituto Electoral, en el cual se verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato electo y declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente; ello, con el fin de que se anule la candidatura de Francisco Javier Andrade Urías y se ordene al Instituto Electoral la realización de los trámites correspondientes para que el siguiente candidato elegible con mayores votos, sea a quien se le entregue la constancia de mayoría y validez al cargo de Magistrado del Tribunal Colegiado Regional de Circuito.

Síntesis de agravios. Del medio de impugnación en estudio, se advierte que el promovente hace valer diversos motivos de disenso, mismos que este Tribunal por cuestión de método y para mayor claridad, sintetizará en los términos siguientes:

La parte actora argumenta que la autoridad responsable actuó de manera ilegal, carente de fundamento legal y debida motivación al expedir la constancia de mayoría y validez como Magistrado de Tribunal Colegiado Regional de Circuito a Francisco Javier Andrade Urías, sin verificar y analizar que dicha persona reúna los requisitos de elegibilidad, en especial, los requisitos establecidos en el artículo 97 de la CPEUM y 114 fracción II, de la Constitución local, consistente en el requisito de contar con nueve puntos de calificación o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Señala que, si bien los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo realizaron una análisis sobre la elegibilidad de Francisco Javier Andrade Urías, el Consejo General al momento de calificar la elección, debió hacer un diverso análisis de los requisitos exigidos por las normas Constitucionales, de conformidad con el criterio jurisprudencial 11/97, de la Tercera Época, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷, bajo el rubro: **"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS, OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"**²⁸.

Adicionalmente, señala que los Magistrados de Tribunal Colegiado Regional de Circuito, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

²⁷ En lo sucesivo TEPJF.

²⁸ Jurisprudencia. Clave anterior: S3ELJ 11/97, 3a Época, Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

Estado de Sonora²⁹, tienen competencia en las materias civil en sentido amplio, que implica civil, mercantil y familiar, así como la materia penal.

Agrega que, Francisco Javier Andrade Urías no cumple con el requisito de contar con un promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Para probarlo, considera diez materias de la licenciatura, referentes a las materias civil, procesal civil, familiar y mercantil, obteniendo como promedio de calificación de todas ellas la calificación de ochenta y dos punto noventa (82.90), el cual es inferior a la calificación de noventa puntos exigida por la legislación y señala que dicho candidato solamente cumple con la calificación de noventa en una maestría de juicios orales, que es únicamente procesal, respecto al sistema penal acusatorio y oral ya que no abarca las materias del derecho penal sustantivo y tampoco incluye las materias de derecho adjetivo penal tradicional-escrito.

Por lo tanto, argumenta que, si se consideran las calificaciones por separado y no el promedio, dicho candidato tampoco cumple, puesto que en materia civil obtuvo un promedio de ochenta y uno (81.14), en materia mercantil, ochenta y cuatro (84), en materia familiar noventa (90), todas ellas en licenciatura y que en materia penal tiene calificaciones superiores a noventa (90), si se considera la maestría en juicios orales.

En consecuencia, concluye el actor que si bien, el ciudadano Francisco Javier Andrade Urías cumple con la calificación requerida en las materias familiar y penal, no lo hace en las materias civil y mercantil, pero es necesario el promedio de noventa (90) en las cuatro materias, que por lo que dicho candidato es inelegible y no se le debió expedir la constancia de mayoría y validez de la elección.

3) Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto consiste en determinar si el Acuerdo CG100/2025, emitido por el Consejo General del IEEyPC en sesión extraordinaria de fecha dieciocho junio de dos mil veinticinco, por el cual se declara la validez de la elección de Magistraturas de los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2025, en el cual se asignó la Magistratura del género masculino a Francisco Javier Andrade Urías y se le ordenó expedir la constancia de mayoría y validez de la elección respectiva, fue dictado conforme a derecho o no, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar el mismo.

OCTAVO. Estudio de fondo.

²⁹ En lo subsecuente Ley orgánica, consultable en el siguiente enlace:
<http://gestion.api.congresoson.gob.mx/assets/archivos/2024/08/zmQE9xRw4IjumSK76GuHTJceT1nYqbD.pdf>

Metodología de estudio. Por cuestión de técnica jurídica, los agravios hechos valer serán estudiados de manera conjunta o separada, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³⁰”.

Primeramente, se expondrá el marco normativo aplicable al asunto, y enseguida, conforme al mismo, se estudiará en el caso concreto los agravios expuestos por la parte actora.

- **Marco normativo federal**

El artículo 116, fracciones III y IV, de la Constitución Federal, establece que las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97, de dicha Constitución, y los demás que establezcan las constituciones y las leyes orgánicas de los estados.

Al respecto, el artículo 97, del ordenamiento en cita, establece en sus fracciones I a IV, los siguientes requisitos:

[...]

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución, y [...]

- **Marco normativo local**

El artículo 113 bis, de la Constitución local, establece que las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito y las Juezas y Jueces, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por

³⁰ Jurisprudencia. Clave anterior: S3ELJ 04/2000, 3a Época, Localización: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

I.- El Órgano de Administración del Poder Judicial hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito o distrito judicial respectivo y demás información que requiera. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir;

II.- Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a lo siguiente:

a).- Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación;

b).- Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, quienes deberán cumplir los requisitos que establezca la ley, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Los comités conformados en cada Poder, podrán coordinarse para efectos de homologar los alcances de la convocatoria;

c).- Los Comités de Evaluación integrarán un listado de hasta seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito, así como Juezas y Jueces; Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando el principio de paridad de género; y

d). - Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de su titular hasta dos personas aspirantes; el Congreso del Estado postulará hasta dos personas, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, postulará hasta dos personas por mayoría de cuatro votos.

III.- El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo.

Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente;

IV.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el cual resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso del Estado instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

Para el caso de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como todas aquellas Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces con competencia estatal, la elección se realizará a nivel estatal, mientras que, para el caso de Magistradas y Magistrados Regionales, así como Juezas y Jueces, la elección se realizará por circuito o distrito judicial estatal, en su caso, conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes.

El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito o distrito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

[...]"

En cuanto a los requisitos que deben cumplir las personas interesadas en postularse a los cargos de Magistrada o Magistrado de los Tribunales Regionales de Circuito, el segundo párrafo del artículo 121 de la Constitución Local dispone:

"ARTÍCULO 121.- [...]"

Para ser Magistrada o Magistrado de los Tribunales Regionales de Circuito se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 114 de esta Constitución.

[...]"

Dicho artículo 114, de la Constitución Local, establece que, para ser Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, además de los requisitos previstos en las fracciones de la I a la IV del artículo 97 de la Constitución Federal, se requiere reunir los siguientes:

"[...]"

- I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 113 BIS de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Todas las Magistradas y

Magistrados del Poder Judicial del Estado deberán contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

- III. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;*
- IV. *Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 113 BIS de esta Constitución; y*
No ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.

[...]"

De igual manera la Constitución Local establece en el artículo 116, párrafo tercero que, en caso de defunción, renuncia o cualquier separación definitiva de magistradas, magistrados, juezas o jueces ocupara la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos.

"ARTÍCULO 116.- El cargo de Magistrado o Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia solamente es renunciable por causa grave calificada por el Congreso del Estado. [...]"

Quando la falta de una Magistrada o Magistrado, Jueza o Juez exceda de un mes sin licencia o si dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. Una vez que se agote la lista de los candidatos que participaron en las elecciones, el Pleno del Supremo Tribunal designará de manera provisional a la Magistrada o Magistrado, Jueza o Juez que ocupara el cargo en tanto se realicen las siguientes elecciones ordinarias. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo".
[...]"

Por su parte, el artículo 1 de la LIPEES, prescribe que las disposiciones previstas en dicha Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio del estado de Sonora.

En ese sentido, el numeral 3, de la LIPEES, refiere que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,³¹ todo lo anterior, con perspectiva de género.

En suma, el artículo 10, fracción IV, de la LIPEES, establece que la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos, tendrá derecho a participar y, en su caso, a ser registrada como candidatas y candidatos para ocupar cargos del poder Judicial: Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, en los términos de dicha Ley.

³¹ En adelante, LGIPE o Ley General de Instituciones.

En tanto que, en el artículo 374, párrafos quinto y sexto, la LIPEES se precisan las facultades de los Comités de Evaluación, pertinentes para el análisis del caso concreto:

“Artículo 374 [...]

[...]

[...]

[...]

Los Comités de Evaluación publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad. Las candidaturas que hayan sido rechazadas podrán impugnar esa decisión ante el Tribunal Estatal Electoral, dentro del plazo y conforme al procedimiento que determine la Ley y los acuerdos generales en la materia. Las impugnaciones serán resueltas dentro de un plazo que permita a las y los aspirantes participar en la evaluación de idoneidad en caso de que su impugnación resulte fundada.

Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités de Evaluación procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo. Para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada Comité de Evaluación para valorar su honestidad y buena fama pública. Por último, los Comités de Evaluación realizarán entrevistas públicas a las personas aspirantes que califique más idóneas a efecto de evaluar sus conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia en el ejercicio de la actividad jurídica.

[...]”.

Adicionalmente, el artículo 320 BIS, inciso c), de la LIPEES, señala que es causal de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible.

Aunado a lo anterior, el artículo 368 de la LIPEES, establece que las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LIPEES y demás normatividad aplicable en la materia emitida por el Consejo General del Instituto Electoral.

Bajo tal tesitura, el artículo 372, de la LIPEES, señala que el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado comprende las siguientes etapas:

- a) Preparación de la elección;
- b) Convocatoria y postulación de candidaturas;
- c) Jornada electoral;
- d) Cómputos y sumatoria;
- e) Asignación de cargos, y
- f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

Caso concreto.

A juicio de este Tribunal, el análisis de los motivos de disenso hechos valer por el promovente, en relación con el acto impugnado y las constancias que obran agregadas en autos, permite concluir que los mismos resultan **infundados**, por las siguientes razones.

En primer término, en su escrito de demanda, tal y como quedó establecido en el apartado denominado "síntesis de agravios", el actor señala que el Consejo General del IEEyPC, al momento de calificar la elección actuó de manera ilegal, carente de fundamento y debida motivación al expedir la constancia de mayoría y validez como Magistrado del Tribunal Colegiado Regional de Circuito a Francisco Javier Andrade Urías, sin verificar y analizar que dicha persona reunía los requisitos de elegibilidad.

En segundo término, el actor se agravia debido a que, si bien los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo realizaron un análisis sobre la elegibilidad del ciudadano Francisco Javier Andrade Urías, el Consejo General al momento de calificar la elección, debió hacer un diverso análisis de los requisitos de elegibilidad exigidos por las normas Constitucionales.

De lo anterior, se advierte que el actor se agravia fundamentalmente de que la autoridad responsable no realizó un análisis de los requisitos de elegibilidad, diverso al realizado por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, al declarar la validez de la elección y expedir la constancia de mayoría y validez al ciudadano Francisco Javier Andrade Urías, lo que tuvo como consecuencia que dicho acto deviniera viciado por carecer de fundamento legal y de una debida motivación.

Para el análisis de estos agravios, primeramente, se citará el considerando impugnado y enseguida de expondrá el estudio:

"Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

51. Que el artículo 121, párrafo segundo de la Constitución Local, establece que, para ser magistrada o magistrado de los TCRC se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Constitución Local.

Por su parte, el artículo 114 de la Constitución Local, determina que, para ser magistrada o magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, además de los requisitos previstos en las fracciones de la I a la IV del artículo 97 de la Constitución Federal, se requiere reunir los siguientes:

I.- Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 113 BIS de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en

las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Todas las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial del Estado deberán contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

IV.- Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 113 BIS de esta Constitución; y

V.- No ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.

Durarán nueve años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren reelectos continuarán en el desempeño de sus funciones solo por nueve años más, sin perjuicio de que puedan ser privados de sus cargos, en cualquier momento, en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de alguna Secretaría del Estado o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso del Estado”.

Siguiendo lo anterior, el artículo 97, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Federal, establece como requisitos para ser magistrada o magistrado de Circuito, así como jueza o juez de Distrito, tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I, del artículo 96 de la Constitución Federal, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y para el caso de magistrada y magistrado de Circuito deberá contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad; así como haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I, del artículo 96 de dicha Constitución Federal.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 113 Bis de la Constitución Local, el H. Congreso del estado de Sonora actuó como autoridad competente para llevar a cabo el procedimiento de postulación de candidaturas a los diversos cargos del Poder Judicial del estado de Sonora, estableciendo las reglas en la Convocatoria General emitida por el propio organismo; derivado de ello, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a través de sus respectivos Comités de Evaluación, llevaron a cabo las diversas etapas de recepción de documentación, revisión, análisis, entrevistas, valoraciones de idoneidad y determinación del cumplimiento de requisitos legales, establecidos en los artículos 97, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Federal, 114 y 121, párrafo segundo de la Constitución Local.

De la verificación de los requisitos de elegibilidad llevada a cabo por los Comités de Evaluación correspondientes y de la revisión realizada por las áreas competentes del IEEyPC, respecto de las constancias que integran los expedientes de los listados de candidaturas a los cargos de magistraturas de los TCRC, remitidos por el H. Congreso del estado de Sonora mediante oficios números CES-PRES/0181/2025 y CES-DGJ-38/2025, ambos de fecha veinte de marzo de este año, así como de las respuestas emitidas por la Fiscalía General de Justicia, el Tribunal Estatal Electoral, el Tribunal de Justicia Administrativa y la Dirección del Registro Civil, todos del estado de Sonora, con relación a la 3 de 3 contra la violencia de género y del oficio número INE-UT/00949/2025 recibido en fecha diecisiete de junio del presente año, suscrito por el Licenciado Hugo Patlán Matehuala, encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, se determina que, las personas candidatas al cargo magistradas y magistrado de los TCRC que obtuvieron la mayor cantidad de votos, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 97, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Federal, 114 y 121, párrafo segundo de la Constitución Local”.

Fundamentación y motivación del acto impugnado

Ahora bien, lo **infundado** del agravio expresado por el actor relativo a que la autoridad responsable actuó de manera ilegal, carente de fundamento y debida motivación al expedir la constancia de mayoría y validez al ciudadano Francisco Javier Andrade Urías, se sustenta en los siguientes razonamientos:

Como primer aspecto, debe precisarse que el análisis de fundamentación y motivación de las resoluciones de las autoridades electorales debe analizarse a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, en observancia de la **Jurisprudencia** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número **1ª.J/139/2005**, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que inciden en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la **jurisprudencia 731** de rubro y texto, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

A la luz de estas consideraciones, se arriba a la **conclusión** que contrario a lo manifestado por el promovente, el acto impugnado no adolece del vicio de falta de fundamentación ya que de la porción del acto impugnado previamente transcrita se observa que la responsable expresa claramente el dispositivo constitucional y legal que fundamenta su actuación.

En relación con la supuesta carencia de debida motivación del acto impugnado, en el último párrafo del considerando 51 la responsable indica las razones que tomó en consideración al emitir el acto, mismas que a juicio de este Tribunal están en consonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso concreto.

Revisión de los requisitos de elegibilidad

En los procesos electorales locales, corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitir la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de las constancias respectivas; por otro lado, previo a la entrega de las constancias de mayoría, cuenta con la atribución para examinar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la legislación local vigente, esto con la finalidad de garantizar que las personas triunfadoras de la contienda electoral acrediten los requisitos constitucionales y legales necesarios para desempeñar los cargos para los que fueron electos.

Lo anterior cobra relevancia, ya que según lo previsto por el artículo 320 BIS de la LIPEES, una de las causales de nulidad de la elección se actualiza cuando está plenamente acreditado que la candidatura que haya obtenido el mayor número de votación en el proceso de personas juzgadoras resulte inelegible, lo cual constituye un impedimento para la obtención de la multicitada constancia, no obstante, de haber resultado ganadora.

Es importante destacar que el artículo 113 BIS de la Constitución local en conjunto con el diverso 374 de la LIPEES, determinan armónicamente que los Comités de Evaluación integran y publican las listas de las personas aspirantes que hayan reunido los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación presentada, una vez acreditados dichos requisitos, el Comité respectivo procede a la calificación de la idoneidad de las personas participantes, para lo que toman en cuenta su perfil curricular, así como los antecedentes profesionales y académicos, entre otras cosas, lo que llevará eventualmente a la postulación de las candidaturas por parte de cada Poder del Estado.

Si bien ha quedado claro que el análisis de la elegibilidad puede presentarse tanto en el proceso de los Comités de Evaluación, como en la calificación de la elección, también sale a luz que son los Comités quienes califican la idoneidad de las personas que resulten postuladas.

Lo que hace necesario definir la diferencia entre los elementos que componen la elegibilidad, y los que son parte de una calificación de idoneidad, toda vez que del resultado de este análisis se determinará para el caso en concreto, si la autoridad administrativa electoral cuenta con la atribución para pronunciarse específicamente sobre la disposición contenida en el artículo 114, fracción II de la Constitución de Sonora, en lo relativo a la obtención de un promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que contiene

Por un lado, los requisitos de elegibilidad son aquellos que se dictan tanto en la Constitución local como en la LIPEES, los cuales decretan disposiciones objetivas y medibles para que una persona pueda contender y en su caso acceda al cargo para el que resulte electa, como lo son el tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, contar con un promedio general o su equivalente de cuando menos ocho puntos de calificación, no haber sido condenada por delito doloso con sanción privativa de la de la libertad, residencia, y no ser deudora alimentaria moroso, ya que estos requisitos pueden ser examinados por el Instituto de manera directa e imparcial, es decir para cada uno de estos elementos existe una constancia o un método directo y previamente establecido para su constatación en la etapa correspondiente de análisis.

Por otro lado, los requisitos de idoneidad, ameritan de un diagnóstico técnico especializado, basado en metodologías propias que pueden variar entre los diferentes encargados de emitir la evaluación de las exigencias que determina el ordenamiento legal, como lo son la acreditación de los conocimientos necesarios, su formación académica, la trayectoria profesional de la persona postulante y el goce de una buena reputación, por lo que, acorde a la normativa, el análisis de estas disposiciones corresponde exclusivamente a los Comités de Evaluación de los Poderes del Estado.

Lo que implica que, un estudio de los requisitos de idoneidad por parte de la autoridad administrativa electoral representaría un exceso en sus atribuciones, toda vez que el mandato constitucional reserva tal atribución a los órganos técnicos de evaluación.

En el presente asunto, el actor considera que la responsable actuó de manera incorrecta al haber declarado la validez de la elección del candidato electo, ya que no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 97, fracción II, de la Constitución Federal, y el diverso 114, fracción II, de la Constitución Local, al no contar con el promedio de nueve puntos en las materias que el propio promovente considera relacionadas con el cargo al cual aspira en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

Ahora bien, al emitir el acto impugnado, la autoridad responsable señaló que en el proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2025, no intervino en el proceso de postulación de candidaturas, acto realizado por los Comités de Evaluación de cada uno de los poderes del estado, quienes realizaron un análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas postulantes a ocupar un cargo de elección popular en el poder judicial; sin embargo, refirió ser la

encargada de calificar y declarar la validez de la elección, al ser el segundo momento en el que debe realizarse dicho análisis.

Para sustentar su proceder, citó la sentencia dictada el catorce de mayo por la Sala Superior en el expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, precisando que dicha autoridad asumió como criterio que en la fase de asignación y/o calificación y declaración de validez de la elección, la autoridad electoral nacional, así como los organismos públicos locales electorales en el ámbito de su competencia, está constitucionalmente facultada para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de las candidaturas ganadoras.

A la luz de dicho criterio, la autoridad responsable manifestó que de la verificación de los requisitos de elegibilidad llevada a cabo por los Comités de Evaluación correspondientes y de la revisión realizada por las áreas competentes del Instituto Electoral, respecto a las constancias que integran los expedientes de los listados de candidaturas a los cargos de Magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial, remitidos por el Congreso del Estado de Sonora, así como de las respuestas emitidas por diversas autoridades, las personas candidatas que obtuvieron la mayor cantidad de votos, cumplían con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 97, fracciones I, II, III y IV, de la Constitución Federal, y 114 y 126, párrafo segundo, de la Constitución Local.

Al respecto, en lo que al caso particular interesa, este Tribunal Electoral advierte que la autoridad responsable adoptó como válidos los parámetros diseñados e implementados por los Comités de Evaluación correspondientes, en sus respectivas determinaciones, lo cual se considera ajustado a derecho al tenor de lo siguiente:

Del contenido del artículo 373, segundo párrafo, de la LIPEES, se advierte que la Constitución Local y la citada ley, serán los ordenamientos jurídicos que regulen la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación que establezcan los Poderes del Estado.

Asimismo, en el numeral 374, de la LIPEES, se contempla, entre otras cuestiones, que cada Poder del Estado instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Congreso del Estado; que los Comités emitirán las reglas para su funcionamiento; podrán celebrar convenios con instituciones públicas que coadyuven en sus respectivos procesos; y, privilegiarán el uso de las tecnologías de la información para la recepción de solicitudes, evaluación y selección de postulaciones.

Refiere además que, concluido el plazo para inscribirse en la convocatoria, los Comités de Evaluación integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución Local.

También señala que, una vez acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los Comités de Evaluación procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo, y para ello, podrán tomar en cuenta su perfil curricular, así como sus antecedentes profesionales y académicos, entre otros, que determine cada Comité de Evaluación. Así, dichos Comités de Evaluación integrarán un listado de hasta seis personas mejor evaluadas para cada cargo y publicarán dicho listado en los estrados que para tal efecto habiliten.

Por su parte, es criterio de la Sala Superior, que en cuanto al requisito de contar con un promedio de nueve o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, regulado en el artículo 97, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Federal, la determinación de tales materias se encuentra amparada en la facultad discrecional y técnica de cada uno de los Comités postulantes, por lo que no puede ser modificada.

Continúa diciendo que, partiendo del hecho de que si bien, el Comité de Evaluación tiene el deber de revisar y verificar la idoneidad del perfil de la persona aspirante, es precisamente a partir de tal facultad que determina las materias relacionadas al cargo que se pretenda.

Por tal virtud, concluye dicha Sala, cada Comité de Evaluación, como órgano técnico, puede considerar las materias que sirven para evaluar la idoneidad del perfil para el cargo respectivo.

En ese sentido, este Tribunal Electoral determina que no le asiste la razón a la parte actora, cuando sostiene que, al momento de calificar la elección, la responsable debió hacer un diverso análisis de los requisitos exigidos por las normas Constitucionales, de conformidad con el criterio jurisprudencial 11/97.

Esto es así, ya que el Consejo General del IEEyPC al momento de analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas electas, tenía la obligación de tomar en consideración las determinaciones adoptadas por los Comités de Evaluación correspondientes, lo que ocurrió en la especie, pues los Comités de referencia son quienes al tenor de su facultad discrecional para valorar, entre otros, el requisito constitucional de contar con un promedio de nueve o

equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, determinaron que se encontraba satisfecho.

En virtud de lo anterior, el agravio, consistente en que el Consejo General del IEEyPC al momento de calificar la elección impugnada, debió hacer un análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad diverso al realizado por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, resulta **infundado**.

NOVENO. Efectos. Al resultar **infundados** los agravios expuestos por el actor, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG100/2025, emitido el dieciocho de junio por el Consejo General del IEEyPC, *"POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS REGIONALES DE CIRCUITO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2025, SE ASIGNAN LOS CARGOS CORRESPONDIENTES Y SE EMITEN LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LAS CANDIDATURAS QUE RESULTARON ELECTAS Y SE ORDENA PUBLICAR LOS RESULTADOS DE DICHA ELECCIÓN"*, y por ende, la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor del candidato electo, Francisco Javier Andrade Urías.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343 y 347 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Por las razones vertidas en el Considerando **OCTAVO**, resultan **infundados** los agravios expuestos por la parte actora, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, relativo a la declaración de la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez expedida a favor del candidato electo Francisco Javier Andrade Urías.

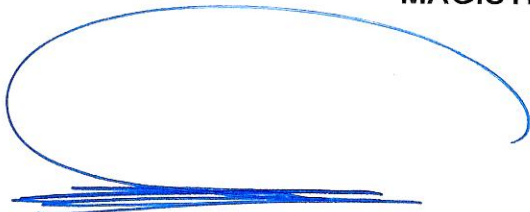
NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio y/o medio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable y, por estrados a demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, Magistrado Presidente; Alejandra Velarde Félix,

Magistrada; Ana Maribel Salcido Jashimoto, Magistrada; ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo, quien autoriza y da fe. Conste.



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA**



**ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL**